



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 18 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con Medidas Previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1051
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00152-00

PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía con Medidas Previas
Demandante: Justino Coral Perea
Apoderado: Abog. Dagoberto Ramírez Tenorio
Demandadas: Aura Tulia Plaza

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva con medidas previas, adelantada por **JUSTINO CORAL PEREA**, por intermedio de apoderado Judicial, seguida contra **la Sra AURA TULIA PLAZA**, una vez realizado el análisis integral de la demanda a la luz de la norma, se observan las siguientes falencias:

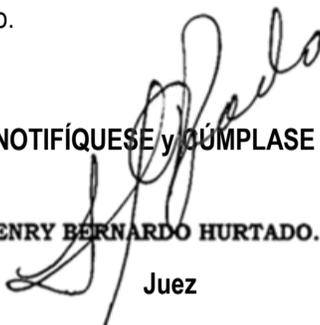
1. El poder otorgado no cumple con los requisitos legales que contempla el artículo 74 del Código General del Proceso en lo concerniente a que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados en el escrito del poder.
2. En concordancia de lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 5° de la ley 2213 de junio del 2022 en el poder otorgado y presentado adjunto al presente proceso no se evidencia la dirección de correo electrónico del apoderado.
3. En cuanto a los hechos enunciados en el literal segundo, el valor allí anunciado no guarda armonía con relación a las cifras descritas en las pretensiones descritas en los literales 1.1, 1.2 y 1.3 enunciadas en el presente proceso.
4. De la misma manera, se encuentra que, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al extremo activo para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de la Letra de Cambio 001-si se encuentra en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra autoridad judicial para su cobro, ya que en cualquier momento, podrá exigírsele la exhibición o presentación física, ya sea por parte del despacho o a petición de la parte convocada al litigio el cual deberá resguardar y mantener disponible para el momento en que se requiera, amén que, los artículos 79 y 80 de CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.
5. Se evidencia que en el **Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-Sirna** el correo electrónico aportado por parte del apoderado en el acápite de notificaciones no coincide con el registrado en dicha plataforma, por lo tanto, no cumple con lo solicitado en artículo 5 y 6 de la ley 2213 de junio del 2022.
6. Se observa en el acápite de notificaciones no aporta el canal digital para realizar las notificaciones de la parte demandada como lo manda el artículo 6 y 8 de la ley 2213 del 2022. Además, deberá dar a conocer la forma de cómo lo obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes tal y como lo exige la mencionada norma.

Así las cosas, el Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5°, 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022, **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05), días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con los defectos enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.


NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez



Proyectó: IvanD

Firmado Por:
Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089bc6566f089f1e7c4d6b805f42008a71ec907c549184e31b7d8b953bfa97a8**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>